



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 25 de abril de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alberto Sánchez Duque.
Demandada	AFP Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2018-152
Auto Interlocutorio	384
Asunto	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, y en el presente proceso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Porvenir a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$3.500.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 3.5 smmlv, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 056 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario